

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 20 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 15 de Diciembre, núm. 749, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Contabilidad.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una carta del Ordenador del departamento de Cádiz, señalada con el número 940, de 30 de Agosto último, en que consulta si debe abonarse sueldo constantemente á los Pilotos particulares que se obligan á servir en la marina por un tiempo determinado, en cuyo caso se hace necesaria la constancia oficial de esta circunstancia; y S. M., habiendo oido el parecer emitido por la Junta consultiva de la Armada y por V. S., se ha servido resolver:

Que los primeros y segundos Pilotos que se comprometan á servir por término de tres ó mas años consecutivos, como dispone la Real orden de 6 de Diciembre de 1860, disfruten del abono constante de sueldo, ya se hallen embarcados en sus traslaciones de unos á otros puntos, ó desembarcados por causas independientes á la que moti-

vo la resolucion de 30 de Octubre último, referente á que por ningun pretexto se cometa el desempeño de destinos en tierra á los indicados Pilotos interin no tengan ingreso en la escala de la reserva:

Que por excepcion rijan las mismas reglas en favor de los terceros Pilotos que con anterioridad á aquella Real determinacion se hallaban sirviendo en los buques guarda-costas:

Que al tercer Piloto D. Juan Antonio Esquivel, que motivó la referida consulta, se le clasifique para los abonos que le correspondan, segun que estuviere en uno ú otro caso, luego de justificarlo debidamente;

Y que á todo Piloto que con presencia de las determinaciones vigentes sea admitido para el servicio de la Armada por los plazos establecidos, se le expida por el respectivo Capitan general de departamento un documento equivalente á nombramiento, para que causando la toma de razon en las dependencias de Contabilidad del punto en que principie su servicio, pueda servir de antecedente para la continuacion del haber á que sea acreedor en todas las situaciones en que llegue á encontrarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1861.—Zavala.— Señor Director de Contabilidad de Marina.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 16 de Diciembre, número 750, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Chinchon y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por D. German Petit contra D. Pedro Diaz y D. Victor Rey sobre pago de 37000 rs.:

Resultando que contratada con el Gobierno por D. German Petit la construccion del camino provisional desde Colmenar de Oreja hasta el puente colgante de Arganda, cedió el último á D. Pedro Diaz y D. Victor Rey, por convenio privado de 2 de Julio de 1857, y por la cantidad alzada de 104000 rs., la ejecucion del tercer trozo, siendo de cuenta de ellos todo el costo de la obra, sin excepcion alguna, debiendo darla terminada, aprobada y recibida para el dia 30 de Setiembre siguiente, no entendiéndose concluida sino despues de la aprobacion y recepcion certificada del Ingeniero Jefe de la carretera; y obligándose ademas á suspender los trabajos en el momento en que Petit lo mandase, sin que por ello tuviesen derecho á pedir la continuacion y conclusion de las obras ni indemnizacion alguna, y si solo el importe de las que hasta entonces hubiesen ejecutado:

Resultando que, en virtud del anterior convenio, entregó Petit

á los cesionarios Diaz y Rey 16000 rs. á cuenta del precio; y que empezadas las obras, se promovieron quejas y reclamaciones entre ellos y los encargados de vigilar su construccion sobre la clase de materiales que se empleaban:

Resultando que el Gobernador civil de la provincia ofició á Petit en 4 de Agosto del mismo año, comunicándole que el Ingeniero Jefe del distrito le participaba las quejas que dichos empleados le habian dirigido acerca de la mala ejecucion de las obras, por lo que le prevenia se sujetase á las condiciones facultativas que sirvieron de base para la contrata; en la inteligencia de que no se recibirian si no estaban arregladas á la misma:

Resultando que el Alcalde de Chinchon acordó suspenderlas con motivo de las quejas que le dieron los proveedores de piedra y trabajadores de que Diaz y Rey no les pagaban sus haberes:

Resultando que el mismo Alcalde puso en conocimiento del Gobernador civil, con fecha 30 de Agosto, que en el 25 se habian paralizado de nuevo las obras, sin embargo de que los deseos del contratista Petit eran de concluir las lo antes posible; pero que sus cesionarios Diaz y Rey se habian desentendido á pesar de que aquel, á su presencia, les facilitaba cuantos recursos les eran necesarios:

Resultando que abandonadas las obras por aquellos, las contrató

nuevamente Petit con otros sujetos en la cantidad de 125000 reales; y que, fundado en los antecedentes expuestos, presentó demanda en 25 de Enero de 1858 pidiendo se condenara á Diaz y Rey á que le satisficieran 37000 reales, importe líquido de los daños y perjuicios que le habian irrogado por la falta de cumplimiento del referido convenio, á saber: 21000 rs. por el exceso de precio que tuvo que abonar á los sujetos con quienes hizo la segunda contrata, y 16000 que tenia entregados á Diaz y Rey anticipadamente, sin perjuicio de los demas que por la misma causa se le originasen y fuesen justificados, y ademas en las costas; y alegó que los demandantes no podian ignorar que para disolverse un contrato bilateral por disentimiento era indispensable que este fuese mútuo, y que él no habia dado el suyo para que suspendieran las obras: que si se creyeron asistidos de alguna razon legal para que se disolviese el de 2 de Julio, debieron usarla en la forma correspondiente, pero nunca permitirse suspender los trabajos y faltar á los compromisos contraidos:

Resultando que los demandados pidieron se les absolviese libremente y que se condenase al demandante á que les reintegrara de los 7000 rs. que segun la cuenta que acompañaban habian invertido en las obras, ademas de los 16000 que les entregó Petit para las mismas; y expusieron, partiendo de las bases de haberseles impedido la continuacion de los trabajos con los obstáculos que se les opusieron, y que Petit no trató de evitar, que lo mismo en el contrato de arrendamiento que en el de obras, el que las encargaba estaba obligado á sanear el contrato respondiendo no solo de sus propios hechos, sino de los de un tercero; y que cuando no llega á removerlos é impossibilita la continuacion, se disuelve el contrato por el mútuo disentimiento: que el faltar á las condiciones estipuladas por una de las partes dá derecho á la otra para reclamar su cumplimiento, y en su caso al resarcimiento de daños y perjuicios, pero no á pretender éstos desde luego sin haberlo hecho de aquel; por consiguiente procedia la absolucion de la demanda, porque ninguna gestion legítima y valedera se hizo para la continuacion de las obras, ni se

contó con los exponentes para el nuevo ajuste que se decia hecho con otros sujetos: por último, que el demandante se desentendia de la mayor cantidad de los 16000 reales que habian gastado en aquellas, por lo que se creian en el caso de utilizar la reconvenion por los 7000 rs. indicados:

Resultando que el demandante se opuso á ella alegando que no habia motivo para el abono de los 16000 rs. ni para el de los 7000, toda vez que los demandados suspendieron las obras de su propia voluntad, y que el contrato no consistia en hacer una parte mayor ó menor, sino todo el trozo tercero del camino por la cantidad alzada de 104000 rs.:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 22 de Febrero de 1859, que modificó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en 9 de Marzo de 1860, condenando á D. Pedro Diaz y D. Victor Rey á que en el término de 10 dias despues que la sentencia mereciese ejecucion pagasen á Don German Petit los 37000 rs. que les reclamaba por los dos indicados conceptos, á saber: 21000 por el mayor precio que tuvo que abonar á virtud de su segunda contrata con D. José Maiz y D. José Ramon Lagariste para la ejecucion de las obras motivo de este pleito, y 16000 por entrega que hizo á los mismos Diaz y Rey, rebajándose de dichos 37000 reales los 23091 á que ascendieron los que estos últimos verificaron, con arreglo á la nota que habian presentado, cantidad que declaraban serles abonable:

Y resultando que contra este fallo en la parte concerniente al abono de los 23091 rs. á favor de Diaz y Rey interpuso el demandante el actual recurso de casacion por creer infringida las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la 16, título 8.º, y 5.ª, tit. 6.º de la Partida 5.ª, como tambien el tenor del contrato de 2 de Julio de 1857, ley para los contrayentes, y la doctrina legal de que todo contrato en que se estipula prestacion de un hecho lleva en sí la condicion resolutoria del resarcimiento del daño en falta del hecho estipulado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que, con arreglo al convenio de 2 de Julio de 1857, las obras que se obligaron á ejecutar los demandados no debian considerarse como concluidas, ni ser por consiguiente abonables hasta su aprobacion y recepcion, certificadas por el Ingeniero Jefe de la carretera:

Considerando que de esa precisa y esencial condicion solo se exceptuó el caso en que el recurrente hubiera mandado suspender las obras, caso en el cual se obligó este á abonar sin los indicados requisitos el importe de las hasta entonces ejecutadas:

Considerando que es un hecho resultante de la prueba testifical apreciada por la Sala que los demandados fueron los que se apartaron de la obligacion contraida suspendiendo arbitrariamente los trabajos:

Considerando, por tanto, que la parte de la sentencia que manda, en concepto de indemnizacion, el abono de 23091 rs. por obras que no fueron aprobadas ni entregadas con arreglo á lo convenido, ha infringido el contrato;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. German Petit, y en su consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia en cuanto por ella se mandan rebajar de los 37000 rs. los 23091 á que ascendieron las obras que Diaz y Rey verificaron con arreglo á la nota que habian presentado, cantidad que declara serles de abono.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Antero de Echarti. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Pedro Gomez de Hermosa. — Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 12 de Diciembre de 1861. — Luis Calatraveño.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 17 de Diciembre, número 351, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Uno de los resultados mas importantes obtenidos por el último Concordato ha sido devolver al Episcopado el pleno ejercicio de su autoridad, extinguiendo los privilegios ó costumbres que de cualquiera manera la amenazaban. Con tal objeto se estipuló en el art. 15 de aquel solemne convenio «que cesaria desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier manera se hubiera introducido en las diferentes iglesias del reino en favor de los Cabildos con perjuicio de la Autoridad ordinaria.» Y como si no quedase suficientemente explicado el pensamiento con tan terminante disposicion, todavia se ordenó, para mas aclararlo, en el art. 3.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, dictado de comun acuerdo de las dos Potestades, «que los Prelados enunciados (los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos) habian de entrar desde luego en el pleno ejercicio de las funciones y prerogativas que se les conferian por los artículos 14 y 15 del referido tratado.» Imposible parecia, despues de estas esplicitas prescripciones, que ocurriesen dudas ni dificultades acerca del particular. Así ha sucedido sin embargo: en algunas iglesias han surgido, moviéndose cuestiones tanto sobre la observancia de ciertos privilegios, usos y costumbres, cuanto sobre la subsistencia de varios estatutos capitulares, cuyo vigor es incompatible con el principio indicado. Verdad es que los antiguos estatutos de las iglesias continuarán rigiendo, en lo que no se opongan á la plenitud de los derechos episcopales y disposiciones concordadas, hasta que legítimamente se pongan en práctica los nuevos, en que con asiduidad se ocupa este Ministerio, promoviendo con incessante eficacia su conclusion. Pero esta habrá de tardar aun; y siendo urgente facilitar entre tanto á los Prelados el libre y espedito ejercicio de los derechos que les asegura el Concordato, proveyendo al mismo tiempo á la paz y buena armonia que debe mediar entre los

Obispos y su Senado ó Cabildo, y removiendo ademas toda ocasion de que se reproduzcan dudas y disputas como las que, no obstante el espreso contesto de los referidos articulos, se han promovido, tengo la honra de proponer á V. M., despues de haber conferenciado con el muy Reverendo Nuncio apostólico, y con su acuerdo, se digue aprobar el siguiente proyect. de decreto. =SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el muy R. Nuncio apostólico, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En observancia de lo dispuesto en el artículo 15 del último Concordato, y de lo ya declarado al tiempo de su promulgacion en el art. 3.º de mi decreto de 17 de Octubre de 1851, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos usarán del pleno ejercicio de su autoridad ordinaria, que desde entonces les corresponde en sus iglesias catedrales, así respecto de cosas como de las personas de los Capitulares, sin que les sirvan de embarazo los privilegios, usos y costumbres vigentes hasta la promulgacion referida, ni aun el juramento prestado por los mismos Capitulares á las constituciones de sus Cabildos.

Art. 2.º En ningun punto de los de visita ni correccion canónica tolerarán derechos ya caducados, y señaladamente el de los adjuntos.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion con fecha 27 de Noviembre lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un escrito del Capitan general de Burgos fecha 3 de Octubre último, haciendo diferentes observaciones respecto á una circular del Director general de Administracion mi-

litar, en la que prescribe á los funcionarios administrativos que recurran á la autoridad superior militar, para que se obligue á las municipalidades á designar las personas y puntos en donde puedan efectuarse las compras de los articulos de subsistencias á los valores que aquellas determinan como corrientes en los testimonios de precios.

En su consecuencia, S. M. á la vez que se ha dignado resolver que la proteccion interesada á los Capitanes generales para este asunto, en nada rebaja la importancia de su autoridad por contribuir á aumentar las pruebas de justificacion y moralidad con que la Administracion militar proceda en las adquisiciones de que se halla encargada; ha tenido á bien mandar así mismo que habiendo demostrado la esperiencia por repetidos casos que los Ayuntamientos consiguan en los testimonios que expiden precios mas bajos que los de la demanda de los vendedores, signifique á V. E., como lo verifico de Real orden, la conveniencia y urgentisima necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo, se prevenga á las citadas corporaciones municipales:

1.º Que en los casos que la Administracion militar, directamente por sí, por conducto de sus gefes naturales ó por el de las respectivas autoridades militares reclamen de los Ayuntamientos la designacion de los puntos y personas donde puedan verificar las compras de articulos á los precios que aquellos fijan como corrientes en los testimonios que expidan, en las alhóndigas y mercados, ó que publiquen por cualquiera otro medio, se hallan dichas municipalidades en la obligacion de espresar las referidas circunstancias á los indicados funcionarios mediante á que solo por este medio pueden completar en sus respectivas cuentas la justificacion de haber apurado todos los recursos de adquirir con la mayor baratura posible en beneficio de los intereses del Erario público.

2.º Que si por cualquiera circunstancia ni fuese posible hacer dicha designacion ó en el caso de hacerla, no pudiesen comprar los encargados de la Administracion militar, á los precios designados, los Ayuntamientos deberán nombrar un Concejal ó un delegado que intervenga la compra que se

realice, presencie su material pago y haga constar esta intervencion á continuacion del recibo del vendedor; y por último, que indispensablemente se tomen en cuenta por las municipalidades las transacciones en esta forma para fijar el precio medio del dia en que ocurra y articulo á que se contraigan, pues de otro modo careceria el tipo que se publicase ó certificara de la exactitud que debe reunir.»

Lo que traslado á V. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1861. = El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. = Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD.

Circular núm. 136.

Por la ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855, se previene la creacion de plazas de Médicos titulares, bien sostenidos por una sola poblacion cuando sus recursos lo permiten, bien por varios pueblos asociados que habrán de contribuir en proporcion á su vecindario, cuyos facultativos deberán estar encargados principalmente de la asistencia de las familias pobres y de ilustrar con sus conocimientos á los municipios en cuanto diga relacion con la policia sanitaria. Las ventajas y beneficios que este sistema proporciona, son inmensos y fáciles de comprender con solo tener en cuenta que ademas del humanitario objeto de prestar á la clase menesterosa, tan digna de consideraciones, los auxilios que exijan sus enfermedades, tiende á sostener y mejorar la higiene y salubridad pública, ya precaviendo las causas que puedan alterarla, ya procurando por medios científicos que aquellas desaparezcan; es decir, á la conservacion de la salud de los pueblos, origen de su riqueza y prosperidad.

Convencido de esto mismo, así como de que en esta provincia son tan pocos los Médicos titulares nombrados que dificilmente podrán llenar el fin que la ley se propuso, he dispuesto, de acuerdo con la Junta provincial de sanidad, la creacion de circulos médicos que tendrán su capitalidad en los pueblos que á continuacion se espresan. Al efecto encargo á todos los Ayuntamientos que reuniéndose á igual número de mayores y menores contribuyentes, y teniendo presentes las distancias y medios de comunicacion, discutan á cual de los circulos mencionados les conviene mas pertenecer, dándome cuenta en el perentorio término de doce

dias de la resolucio que adopten sobre el particular; en la inteligencia que no he de consentir quede un solo pueblo sin cumplir cuanto en esta circular se previene.

Deberá tenerse presente que este servicio en nada afecta á los contratos que los pueblos tengan hechos con sus respectivos profesores de Medicina y Cirujia, los que continuarán en la asistencia facultativa dentro de los limites que sus titulos les señale, siempre que las escrituras por ellos otorgadas tengan la aprobacion de este Gobierno y demas requisitos prevenidos en la circular de 4 de Octubre del año último.

Abrigo el convencimiento de que los pueblos y Ayuntamientos, haciéndose cargo de las ventajas que esta importante mejora ha de reportarles, procurarán por su parte secundar las miras del Gobierno de S. M. removiendo todos los obstáculos que á ello se opongan, evitándome de este modo hacer uso de las atribuciones que me concede el art. 65 de la espresada ley. Segovia 19 de Diciembre de 1861. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Partido de Sepúlveda.

- Sepúlveda.
- Pedraza.
- Prádena.
- Cantalejo.
- Condado.
- San Pedro de Gaillos.
- Boceguillas.

Partido de Riaza.

- Riaza.
- Aillon.
- Maderuelo.

Partido de Cuellar.

- Cuellar.
- Fuentepelayo.
- Aguilafuente.
- Escalona.
- Navalmanzano.
- Navas de Oro.
- Chañe.
- Fuentidueña.
- La Lastra.

Partido de Santa Maria de Nieva.

- Santa Maria de Nieva.
- Nava de la Asuncion.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Sangarcia.
- Bernardos.
- Villacastin.
- La Fuente de Santa Cruz.
- Montejo de la Vega de Arévalo y Blasonuño.
- Moraleja.
- Villoslada.

Partido de Segovia.

- Segovia.
- San Ildefonso.
- Madrona.
- Abades.
- Espinar.
- Otero de Herreros.
- Valverde.
- Valseca.
- Turégano.
- Carbonero.
- Mozoncillo.
- Labajos.

Zarzuela del Monte.
Sotosalvos.
Breiva.

SANIDAD.

Circular núm. 137.

Observando con disgusto que á pesar de lo terminantemente mandado por este Gobierno en repetidas circulares, nunca pueden remitirse á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, con la regularidad debida, los estados sanitarios mensuales; pues cuando unos, cuando otros Alcaldes retrasan este servicio, he creido conveniente recordárselo por última vez, y prevenir á los morosos que aparecen de la lista que á continuacion se estampa, que si á vuelta de correo no se hallan en este Gobierno los mencionados estados correspondientes al mes de Noviembre último, y en lo sucesivo todos los Alcaldes no lo hacen en los primeros ocho dias del mes siguiente á su referencia, dispondré lo conveniente á fin de que las providencias de este Gobierno se cumplan como está mandado. Segovia 19 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, P. O., José Monteserin.

Pueblos.

- Arroyo de Cuellar.
- Fuentes de Cuellar.
- Lovingos.
- San Martin y Mudrian.
- Vegafria.
- Villaverde de Iscar.
- Muyo.
- Coca.
- Donhierro.
- Gemuño.
- Marazuela.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Collado-hermoso.
- Huertos.
- Palazuelos.
- Pelayos.
- Valdevacas.
- Valseca.
- Yanguas.
- Valdeprados.
- Aldealengua de Pedraza.
- Arahetes.
- Cantalejo.
- Rebollo.
- Valleruela de Sepúlveda.
- Vilaseca.

INSTRUCCION PUBLICA.

El martes 24 del corriente se abre el pago de las dotaciones de los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia respectivas al presente mes, y de lo que deben percibir para gastos de las escuelas por el cuarto trimestre del año actual.
Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados, á quienes se encarga se presenten por sí ó deleguen persona debidamente autorizada para percibir sus consignaciones.
Los interesados remitirán á la Junta provincial antes del 15 de Enero

próximo, los estados de inversion de fondos del material, arreglados al modelo publicado en el Boletín de 4 de Abril de 1859, núm. 40, y circular de la misma Junta, inserta en el de 23 de Abril de 1860, núm. 49, haciéndose en ellos cargo de las cantidades sobrantes en el trimestre anterior.

Prevengo á los Alcaldes de todos los pueblos cuiden bajo su responsabilidad se hagan efectivas las retribuciones de niños y niñas y se abonen á los Maestros, así como lo que deban recibir por alquileres de edificios, para que en los estados no aparezcan descubiertos por dichos conceptos.

Los Secretarios de los Ayuntamientos harán saber esta circular á los Maestros para su cumplimiento. Segovia 19 de Diciembre de 1861.—Felix Fanlo.

Los individuos que componen el Consejo provincial en union del Sr. Comisario de guerra,

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido y demas pueblos de tránsito para la tropa en esta provincia los articulos de suministros, resulta por término medio en el mes de Noviembre último, la racion de pan 1 real, la fanega de cebada 54 rs. 96 cénts., la arroba de paja 1 real 58 cénts., la libra de aceite 3 rs. 5 cénts., la arroba de carbon 5 rs. y la de leña un real 8 cénts.; todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 18 de Diciembre de 1861.—El Presidente Gobernador interino, José Monteserin.—El Vicepresidente interino, Miguel de Rojas.—El Consejero, Angel Mata.—El Consejero, Gavino Tomé.—El Comisario de Guerra, Fernando de Fontecha.—El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Revista de semestre á las clases pasivas.

En debido cumplimiento de la disposicion 4.ª, seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1855 y de lo prevenido en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas del Montepío, remuneratorias, religiosos secularizados y esclaustrados y retirados de guerra que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia, se presentarán personalmente en la Contaduria de Hacienda pública desde el dia 1.º al 10 de Enero próximo.

Los individuos que se hallen establecidos en pueblos de esta provincia deberán presentarse ante el Alcalde constitucional de su localidad, cuyo funcionario se servirá remitir á esta Contaduria un certificado que lo acredite,

con expresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionan á continuacion.

Los cesantes y jubilados exhibirán á su presentacion el oficio original expresivo de su clasificacion, un certificado del Alcalde ó autoridad respectiva que justifique hallarse empadronado en el punto donde resida, y la declaracion firmada con los apellidos de padre y madre de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutan, y la fé de estado con el certificado de residencia y la declaracion expresada para los cesantes y jubilados.

Los religiosos secularizados y esclaustrados, añadirán si poseen bienes propios, el punto en donde radiquen y hasta qué valor, segun la ley de 27 de Julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad física absoluta no pudiese concurrir, avisará á la Contaduria con las señas de su habitacion.

Mediante á que la falta de presentacion lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener rehabilitacion de la Junta de clases pasivas, se encarece la puntualidad y exacto cumplimiento de lo prevenido. Segovia 19 de Diciembre de 1861.—José Ruiz Mora.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Zamarramala.

Con la facultad del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta los arrendamientos de las casas Meson y Carnecería de estos propios para el año de 1862, bajo los pliegos de condiciones formados para el efecto; en la inteligencia de que su primer remate tendrá lugar en la sala Capítular del mismo pueblo de diez á once de su mañana, á los ocho dias siguientes al en que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de dicha provincia. Zamarramala 16 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, José Ayuso.

Alcaldía de Zamarramala.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se subasta para el año próximo de 1862, el arrendamiento de los pesos y medidas de estos propios, para el que voluntariamente quiera servirse de ellos, bajo el pliego de condiciones formado para el efecto; y su primer remate tendrá lugar en la sala Capítular del mismo pueblo de once á doce de su mañana, á los ocho dias siguientes al en que el presente anuncio sea inserto en el Boletín oficial de dicha provincia. Zamarramala 16 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, José Ayuso.

ramala 16 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, José Ayuso.

Alcaldía de Madrona.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo por renuncia de D. Blas Alonso que la desempeñaba; está dotada en 2500 rs. anuales; las personas que aspiren á su servicio, pueden dirigir sus competentes solicitudes á esta Alcaldía durante el mes de la publicacion de la vacante, que principiará á contarse desde el dia de la insercion en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Madrona 19 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Francisco Garcia.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Quien quisiere hacer postura á mil sanguijuelas poco mas ó menos, finas, de la clase de atruchadas, que se venden á virtud de providencia acordada en causa criminal de oficio contra Francisco Moragues, á quien corresponden, acuda ante este Juzgado el próximo dia 24 del actual y hora de diez á once de su mañana, en que tendrá efecto su remate; pues se admitirán las que hicieren al todo ó parte de aquellas, retasadas en 6 rs. docena, segun se dispone en dicha providencia, de que podrán enterarse en la Escribanía del que autoriza. Segovia 17 de Diciembre de 1861.—Lorenzo Cubero.—Victoriano Perez Arango y Nágera.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Quintin Azaña, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Por el presente y término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se cita, llama y emplaza por segunda vez á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por muerte abintestato de Teodoro Arribas, vecino que fué del Corral de Aillon, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á deducir el que les asista por medio de Procurador autorizado en forma, pues pasado aquel, les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo hacer presente que Isabel Alonso, viuda del referido Teodoro Arribas, ya se ha presentado en reclamacion de sus dotales y demas que como gananciales puedan corresponderle de mencionados bienes. Dado en Riaza á 13 de Diciembre de 1861.—Quintin Azaña.—Por mandado de S. S., Miguel Arranz.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Oñero